



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800059-00
Demandante:	Eduardo Cárdenas Preciado y otros
Demandado:	Comparta E.P.S. y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE y la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la supuesta tardía y deficiente prestación de los servicios de salud que desencadenaron el fallecimiento de la señora Rita Cárdenas Preciado (q.e.p.d.), en hechos ocurridos entre el 6 y 7 de enero de 2016.

Con auto del 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 13 de enero de 2021, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 18 de enero al 6 de febrero de 2021.

La UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda el 24 de agosto de 2020, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1045884, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

El Despacho, con auto del 23 de agosto de 2021¹ requirió a la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, para que aportara *“los anexos del poder a ella conferido por el representante legal (...), en especial la escritura pública de constitución de esa Unión temporal”* y en cumplimiento de lo anterior, la vocera judicial envió por correo electrónico del 30 de agosto de 2021² los documentos solicitados por el Juzgado.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1045884, categoría Clínicas y Hospitales, figura como tomador y asegurado el UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, y entre sus amparos se encuentra el de responsabilidad civil por errores u omisiones profesionales.

¹ Ver documento digital “12.- 23-08-2021 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO 2018-00059”

² Ver documentos digitales “16.- 30-08-2021 CORREO”, “17.- 30-08-2021 MEMORIAL ALLEGA ESCRITURA”, “18.- 30-08-2021 PODER”, “19.- 30-08-2021 ESCRITURA HOPSITAL CARDIOINFANTIL DE CUNDINAMARCA”, “20.- 30-08-2021 CERTF. ESCRITURA”

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. **1045884**.

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadocristianbello@gmail.com
Entidad demandada: gerencia@hospitalsogamoso.gov.co notificacion.judicial@comparta.com.co Eliana.rivera@hospitalcardiovascular.com juridica@procardiohcc.com jefe.juridico@procardiohcc.com co.publico@gdle.com.co notificacion.judicial@comparta.gov.co drsantiagotriana@yahoo.com trianamonroysantiagoeduardo@gmail.com
Llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co
Liquidador Comparta EPS-S: liquidador@comparta.com.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cb88bc9fdb11cd0760e5ad6a8854cad7fa861923ab8e250eb121e940ac000**
Documento generado en 14/02/2022 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>